Rawson, 26 de noviembre de 2018.

------**VISTOS:** ----------
-

------ Estos autos caratulados: **“M., R. J. y Otros c/ C. XX D. O. Ltda. s/ Diferencia de Haberes y otras bonificaciones”** (Expte. N° 24.600-M- 2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora interpone Recurso Extraordinario Federal, por la causal del art. 14 inc. 2 de la ley 48, y en subsidio por arbitrariedad (fs. 1047/1060) contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 57/SRE/2018 (fs. 1041/1044 vta.) que declaró inadmisible el Recurso de Casación de fs. 1012/1021 vta.----------

------ Los cinco primeros apartados de la presentación los dedica al objeto del recurso; y a los requisitos de admisibilidad y procedencia: superior tribunal de la causa y definitividad de la sentencia; relato de los antecedentes de la causa; plazo y forma. En el sexto expone los agravios que le produce la sentencia apelada.----------

------ En primer lugar se agravia, porque el rechazo de la casación se fundó en presuntas falencias formales, entre ellas, la falta de referencia de piezas del expediente, cuando este Cuerpo tuvo la causa a su disposición (fs. 1053).----------

------ Asimismo, porque declaró improcedente el recurso con apego a óbices formales sin expedirse sobre los planteos de violación del debido proceso; igualdad ante la ley y a obtener una sentencia justa. Cita un precedente de la Corte Suprema nacional y afirma que esta omisión constituye un obstáculo para que el Máximo Tribunal ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.----------
----- En segundo lugar, indica como agravio la violación de las garantías del debido proceso y el derecho a una resolución del mismo, y a la tutela judicial efectiva

consagradas convencional y constitucionalmente. De continuo se refiere a la falta de análisis de los planteos sobre el desarrollo de la etapa probatoria y la valoración de las pruebas, y concluye que se desconoció el derecho aplicable, lo que determina la arbitrariedad del decisorio.----------

------ Con cita de precedentes de la CIDH expone sobre las garantías a obtener una decisión fundada y en un plazo razonable. Afirma que la sentencia de este Superior Tribunal sacrifica todos esos derechos; está fundada en mero dogmatismo, destruye la verdad material y elude la posibilidad de obtener una resolución sobre la cuestión sustancial.----------

------ El apartado VII) lo dedica a la arbitrariedad de la sentencia del Tribunal de Alzada. Cita jurisprudencia de la CSJN y sostiene que el fallo presenta serias anomalías de fundamentación y no satisface la exigencia de validez que supone la aplicación razonada del derecho vigente.----------

------ Hace reserva de la jurisdicción internacional y culmina con el petitorio de estilo.----------

------ Corrido el pertinente traslado a la parte demandada, no fue contestado (fs. 1064/1065).----------
-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. La presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC), cumple el límite de páginas, cantidad de renglones y el tamaño de letra exigida (regla 1 Ac. N° 4/2007).----------

------ No así la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional se deben efectuar en formato de hoja A4.-----
----- **II.** Asimismo, incumple la regla 2 de la Acordada N° 4/2007, pues acompaña erróneamente el formulario modelo previsto para el Recurso Extraordinario

provincial (art. 2 Ac. N° 3821/09), por lo que no consigna correctamente varios de los recaudos requeridos por la reglamentación nacional.----------

------ Así, la descripción del objeto de la presentación es deficiente. No denuncia las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso; no detalla la oportunidad y mantenimiento de las cuestiones federales planteadas; tampoco menciona los actos procesales donde la introdujo y mantuvo, ni las fojas del expediente donde obran las mismas, conforme lo requiere el formulario.----------

------ Tampoco expone qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye domicilio ante sus estrados, no indica el Tribunal de Alzada (Cámara de Apelaciones de Esquel) e incumple la carga de describir la sentencia recurrida; ya que, individualizarla con el pertinente número de registro y consignar que declaró mal concedido el recurso de casación, sin dar detalle ninguno de sus fundamentos, no satisface la exigencia reglamentaria.----------

------ En orden a tal deficiencia, este Cuerpo, en consonancia con la Corte Nacional, ha sostenido que el objeto de la presentación exige que se delineen claramente los términos del recurso para que el primer lector del mismo, entienda desde un comienzo de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por el Máximo Tribunal. Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación (Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos:* 333:93; y STJCh SI N° 79/SRE/16; 85/SRE/16; 34/SRE/17; 165/SRE/17, entre otras).----------

------ Es más, la Corte es muy rigurosa en el cumplimiento de estos requisitos, en cuanto desestima las presentaciones que los infrinjan. Ello, por aplicación de la regla 11 que faculta al tribunal a desestimar la apelación cuando no se satisfaga alguno de los recaudos impuestos por esta reglamentación.----------

------ **III.** Asimismo, si bien el recurso cumple el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es definitivo o equiparable a tal (fs. 1048 vta./1050 vta., aps. III a) y b), adolece de otros déficits que afectan su admisibilidad preliminar.----------

------ **III.1**. Incumple la regla 3, inc. *b* primera parte, que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, pues la narración en los términos expuestos es francamente deficitaria.----------

------ La reseña de los antecedentes de la causa descripta en el acápite IV (fs. 1050 vta./1052 vta.), reproduce textualmente el capítulo II de la casación (fs. 1013 vta./1015 vta.), por lo que -claramente- el relato presenta las mismas deficiencias técnicas señaladas al rechazar la casación. Sólo se reseñan los aspectos salientes de la demanda; y se transcribe la parte resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia. Del fallo impugnado sólo menciona la fecha de su dictado y que se declaró mal concedido el recurso de casación.----------

------ En tales condiciones se desconoce cómo quedó trabada la Litis, y la postura que asumió la entidad demandada en el proceso, ya que no hace ninguna referencia a la contestación de demanda, a la expresión de agravios y su correspondiente contestación.----------

------ Omite nuevamente el detalle objetivo de las pruebas ofrecidas y producidas, lo cual era esencial atento los planteos referidos al desarrollo y apreciación de la prueba.----------

------ Más determinante, aún, es la omisión de los fundamentos de las sentencias dictadas en las instancias ordinarias; y especialmente de la dictada por este Cuerpo. Ello así, porque la carencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, e impide a la Corte Federal conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance de la impugnación intentada.----------

------ **III.1.1.** La segunda parte del mismo inciso de esta regla en análisis, requiere además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Este recaudo no sólo tiene como finalidad comprender el caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir claramente la cuestión constitucional o convencional que se trae a consideración, para determinar si corresponde su tratamiento por la Corte Nacional.----------

------ Lo cierto es, que el planteo formulado no satisface la exigencia reglamentaria. Como ya dijimos, la carátula omite toda referencia sobre el punto. En el cuerpo del recurso, se señala que existe caso federal en los términos del inciso 2 de la ley 48 (aps. I y II, fs. 1048 in fine y vta.), pero contradictoriamente argumenta que el decisorio resolvió contra un acto de autoridad del Estado Nacional, en violación a la Constitución Nacional y a Tratados Internacionales (aps. I y II, fs. 1048 in fine y vta.).----------

------ Posteriormente, de manera confusa, se sostiene -por un lado- que al demandar se planteó la inconstitucionalidad de la ley 21476 y del decreto 246/81; y por otro, que la sentencia de primera instancia, al apartarse de la solución normativa prevista para el caso, habilitó la instancia federal y así lo señaló desde la primera presentación realizada, esto es, al tiempo de expresar agravios y luego en casación (fs. 1050).----

------ Es evidente que no surge de modo claro, el tipo de cuestión federal que se pretende someter a conocimiento de la Corte, ni la oportunidad de su introducción; máxime, si agregamos que a fs. 1053 vta., la recurrente sostiene que planteó agravios de naturaleza federal, al contestar la demanda y luego al responder el traslado de la apelación; y -en el apartado VII)- que la sentencia objeto del recurso federal es la dictada por la Alzada (fs. 1058 y vta.).----------

------ En conclusión, la imprecisión y promiscuidad con la que se invocan las distintas clases de cuestiones federales, como asimismo la vaguedad de los

fundamentos expuestos, hace que no alcance el estándar mínimo requerido y resulte insuficiente a la luz de los recaudos legales que rigen la materia y tornen -una vez más- inadmisible la vía intentada.----------

------ Recordamos, que si bien la Corte no exige el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal, el planteo de la cuestión debe ser claro, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos:* 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros).----------

------ En consecuencia, por las razones expuestas, el inc. *e* de la regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional también se encuentra incumplido.----------

------ **III.2.** Lo mismo ocurre con el inc. *d* de la regla en análisis. El recurso carece de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión apelada.----------

------ **III.2.1.** En realidad, la crítica que despliega en el apartado VI) 2), se traduce en una mera reedición y reproducción de los agravios esgrimidos en los recursos locales (cotejar fs. 1018/1020; 1056/1057). De manera tal que el ataque que ensaya no se dirige al fallo recurrido, sino que apunta, una vez más, a las cuestiones de fondo debatidas en las instancias ordinarias.----------

------ Por consiguiente, la fundamentación recursiva no contiene un enfoque propio de la instancia federal que pretende transitar, sino la continua reiteración de argumentos desvinculados de la sentencia impugnada, lo que también evidencia el incumplimiento a la regla 10 de la Acordada N° 04/07.----------

----- **III.2.2.** El embate dirigido al rechazo de la casación por la falta de referencia de algunas piezas del expediente, también resulta ineficaz. Justamente, a fin de dar una respuesta jurisdiccional integral, suplimos la carga de la recurrente y acudimos a la lectura de diversas constancias del expediente tal como expresamente se consignó en el ap. III.2 (fs. 1043 primer y tercer párrafo; fs. 1043 vta. último párrafo).----------

------ **III.2.3.** En idéntica línea de análisis, la cita de un sin número de precedentes jurisprudenciales sin demostrar su adecuación al caso, tampoco satisface la exigencia de crítica precisa requerida por la regla en exámen.----------

------ Menos aún, para fundar cualquier intento de achaque de retraso en el dictado de la decisión. Más allá de lo extemporáneo del planteo, lo cierto es que la recurrente no argumenta qué perjuicio o consecuencia concreta debe derivarse de la demora en el dictado de la resolución que impugna.----------

------ En definitiva, la recurrente no logra refutar los argumentos de carencia de autonomía y suficiencia en la crítica que determinaron el rechazo de la casación por este Cuerpo. En el recurso extraordinario federal, ahora en análisis, no argumenta ni demuestra de qué manera la fundamentación contenida en el recurso de casación fue suficiente para acreditar la arbitrariedad del fallo de la Alzada.----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de todos los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente (Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215).----------

------ **III.3.** De esta manera, queda en evidencia que también se quebranta, lo dispuesto en el inc. *c* de la regla 3 de la Acordada.----------

----- **IV**. Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestimará el recurso impetrado, y no se regularán honorarios por inoficiosidad de tareas, conforme a lo dispuesto por la regla 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º**) **DESESTIMAR**, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, herederas del Sr. R. J. M..----------

------ **2°) NO REGULAR** honorarios (regla 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 57/SRE/2018.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet
Recibida en secretaria el 27/11/18
Registrada bajo el N° 144/SRE/2018. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria